Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Deporte y Recreación.
Abogados:	Licdos. Johnny Pérez, Marcos Abelardo Guridi Mejía y Licda. Ynes Isabel Díaz Durán.
Recurrido:	Freddy Hernández Pujols.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Tejeda.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deporte y Recreación, representado por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny Pérez, por sí y por los Licdos. Ynes Isabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, abogados de la recurrente Ministerio de Deportes y Recreación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Johnny Pérez, Ynes Ysabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108701-3, 001-1357122-8 y 001-0788966-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0437862-5, abogado del recurrido Freddy Hernández Pujols;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 14 de marzo del 2014 mediante oficio núm. 00001465, el Ministerio de Deportes y Recreación desvinculó de sus funciones como servidor público al señor Freddy Hernández Pujols, quien se desempeñaba como chofer y quien fuera desvinculado por falta de tercer grado prevista en el artículo 84, numeral 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **b)** que no conforme con esta actuación dicho señor procedió a agotar la fase de Conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, donde se levantó Acta de no Conciliación de fecha 18 de junio de 2014, por el no acuerdo entre las partes, así como interpuso recurso de reconsideración ante el Departamento de Recursos Humanos y recurso jerárquico ante el Ministro de Deportes, los que fueron rechazados y por tanto ratificada su desvinculación por falta grave en el ejercicio de sus funciones; **c)** que al no estar de acuerdo con estas decisiones el señor Freddy Hernández Pujols interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el objeto de solicitar a dicho tribunal la variación de la causa de despido por conveniencia en el servicio y que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales; **d)** que para decidir este recurso resultó apoderada la Primera Sala del indicado tribunal, que en fecha 30 de septiembre de 2015 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Falla: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado tanto por el Procurador General Administrativo, como por el Ministerio de Deportes, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Freddy Hernández Pujols, en fecha 11 de septiembre del año 2014, contra el Ministerio de Deportes, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, le ordena al Ministerio de Deportes, pagarle al señor Freddy Hernández Pujols, la indemnización que le corresponde de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a nueve (9) años de servicios, mas la proporción de salario de navidad y vacaciones que corresponda; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente señor Freddy Hernández Pujols, al Ministerio de Deportes y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de Valorización de las pruebas; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del derecho; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos de la sentencia";

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación fundamentado en que dicho recurso carece de contenido ponderable, ya que la parte recurrente no explica en qué consistieron las violaciones de la ley que le atribuye al tribunal a-quo, sino que se limita a hacer una transcripción de los textos legales aplicables, por lo que entiende que dicho recurso no cumple con el voto de la ley al no desarrollar los medios en que se funda y que por tanto debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que al ponderar el medio de inadmisión que ha sido propuesto por la parte recurrida y examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que en dicho memorial la parte recurrente desarrolla las razones jurídicas en que fundamenta su recurso a fin de respaldar los agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que permitirá que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar el fondo del presente recurso; por tales motivos, se rechaza el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida al ser improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medio que se examinan reunidos en primer lugar porque así conviene para la solución que se dará al presente caso, la entidad recurrente alega lo siguiente: "Que el tribunal a-quo no ponderó las piezas probatorias que fueran depositadas por el hoy recurrente para justificar que la desvinculación era justificada, lo que implica que si estas pruebas hubiesen sido observadas por dicho tribunal el dispositivo de su sentencia hubiera sido totalmente diferente; que dicho tribunal tampoco observó que el propio empleado admitió en su recurso contencioso administrativo su falta, la que está tipificada en la ley de función pública como falta grave y su consecuencia es la desvinculación sin responsabilidad laboral para el empleador, a lo que no se refirió dicho tribunal, sino que se limitó en su sentencia a expresar que existía un vinculo laboral y que por eso debía ser condenado el Ministerio de Deportes a pagar una indemnización, obviando los argumentos y pruebas que le fueran depositados de la falta cometida por el servidor y de que él mismo reconoció su falta, de donde resulta evidente que la insuficiencia de motivos de que adolece esta sentencia se traduce en falta de base legal que impide de manera objetiva que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, lo que amerita su casación";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la falta de motivos en que incurrieron los magistrados que suscriben esta decisión, al silenciar referirse a aspectos de fondo que le fueron invocados por la entidad hoy recurrente en sus argumentaciones ante dicho tribunal y formalmente ratificados en sus conclusiones, tendentes a probar la falta grave cometida por el hoy recurrido en el ejercicio de sus funciones y que justificaban su destitución;

Considerando, que no obstante a que la parte hoy recurrente explicó ante dicho tribunal cual fue la causa de la desvinculación del recurrido y que según lo alegado por dicha recurrente constituía una falta de tercer grado sancionada con la destitución y de aportó pruebas con la finalidad de respaldar sus alegatos y de que el propio recurrido en su recurso ante dicho tribunal admitió la falta que provocó daños a terceros al realizar diligencias personales en un vehículo propiedad de la institución, aunque también alegó que esta actuación no era una falta grave que ameritara su destitución, dichos jueces al proceder a examinar el fondo del recurso obviaron ponderar este elemento del proceso a pesar de que constituía el principal punto controvertido entre las partes y que por tanto era sustancial para precisar si la desvinculación era o no justificada, ya que solo con este examen es que el tribunal a-quo podía establecer si dicho servidor era o no acreedor de la indemnización económica que le fuera acordada por dichos jueces en base al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; sin embargo, de forma inexplicable dichos magistrados adoptaron su decisión sin antes reflexionar sobre este aspecto de la desvinculación, que de haber sido abordado por dichos jueces, como era su deber, a fin de que esta sentencia estuviera debidamente motivada, hubiera contribuido a variar la suerte de su decisión;

Considerando, que esta falta de razonamiento y de motivos se pone de manifiesto cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo para concluir que el hoy recurrido tenía derecho al pago de dicha indemnización económica se limitaron a establecer lo siguiente: "Luego de un examen a la documentación que conforma el expediente así como los alegatos de las partes, este Tribunal ha ponderado las pruebas depositadas por las mismas, a partir de las cuales ha determinado que ciertamente el recurrente laboraba para el Ministerio de Deportes y que fue desvinculado en fecha 14 de marzo del año 2014; que era un servidor de estatuto simplificado, que no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa; que en la especie, el recurrente no era un empleado de carrera y en aplicación a las disposiciones del artículo 60 de la ley núm. 41-08 este tribunal procede a otorgarle al recurrente las indemnizaciones que establece el mismo a su favor, texto legal el cual establece: *"Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de* ***cese injustificado*** *tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo",* por lo que entendemos procedente acoger en ese aspecto el presente recurso";

Considerando, que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una

clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que **la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada,** lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión, los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una sentencia deficiente que no se basta a sí misma, en la que mutilaron aspectos sustanciales del proceso, lo que revela la falta de instrucción y de motivos en la estructuración de esta sentencia, que no permite ratificar esta decisión;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria ni proviene de su capricho, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma proviene de una recta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, lo que no se cumple en la especie debido a la evidente falta de motivos que se observa en esta sentencia, donde los magistrados que la suscriben silenciaron las razones que explicaran el fundamento de su decisión; en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente de este asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará a un tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación; que en la especie al tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional, el envío se efectuará a otra de sus salas;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, *"En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación",* lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el citado 60 de la Ley núm. 1494, en su párrafo V), lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.